

**PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 30 DE MARZO DEL AÑO 2022**

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2022-00033	FUTURAMA GROUP S.A.S.	N/A	22/03/2022	INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00256	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	22/03/2022	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00304	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	22/03/2022	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00036	BANCO DE BOGOTA	N/A	24/03/2022	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00034	BANCO DE BOGOTA	N/A	24/03/2022	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00173	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	22/03/2022	SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00177	GLORIA AMPARO ROMERO	N/A	22/03/2022	GLOSA MEMORIALES
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00066	MUEBLES PV	N/A	22/03/2022	NO TENER SURTIDA LA NOTIFICACION
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00291	GASES DE OCCIDENTE	N/A	22/03/2022	ORDENA PUBLICACION EN LA RED DE EMPLAZADOS
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00106	BANCO DE LAS MICROFINANZAS	N/A	22/03/2022	NO TENER SURTIDA LA NOTIFICACION
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00316	BANCO DE OCCIDENTE	N/A	22/03/2022	NO TENER SURTIDA LA NOTIFICACION
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2018-00078	LUIS HUMBERTO LISCANO	N/A	24/03/2022	ACCEDE A SUSPENSIÓN DE PROCESO
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00014	BANCOLOMBIA	N/A	24/03/2022	ABSTENERSE DE ACCEDER A LO SOLICITADO
PERTENENCIA	2018-00325	INES MAYORGA OLIVEROS	HEREDEROS DE CLELIA MUÑOZ	29/03/2022	SUSPENDE DILIGENCIA Y FIJA NUEVA FECHA - REQUIERE APODERADO
PERTENENCIA	2018-00295	MARIELA VERNAZA RODRIGUEZ	MARIO LUIS MEJIA MORA	29/03/2022	SUSPENDE DILIGENCIA - REQUIERE APODERADO
PAGO POR CONSIGNACIÓN	2018-00251	CONSORCIO MILAT	JOSE LEONIDAS DUQUE	28/03/2022	REVOCA PODER
PERTENENCIA	2019-00241	LIDA ESTELLA ROJAS	BEYBY BURY RAMOS Y OTRO	25/03/2022	EFFECTUA CONTROL DE LEGALIDAD

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA.

**INFORME SECRETARIAL**

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo, propuesto por FUTURAMA GROUP S.A.S a través de apoderado judicial, en contra de INMOBILIARIA TULIPANES S.A.S. , remitido por competencia Del Juzgado 32 Civil Municipal De Cali (V)

- Sírvase proveer -

**LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA**

La secretaria

**PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**

**RADICACION 2022-00033-00**

**Auto Interlocutorio No. 237**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Dagua, 22 de marzo del año 2022**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

19 - 30/03/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, revisada la demanda y los documentos que se aportan con ella, encuentra el Juzgado las siguientes deficiencias:

1. El apoderado de la parte actora en su acápite de hechos de la demanda indica que el demandado " ...se encuentra en mora en el pagare # 1 desde el 03 de Diciembre de 2.019, fecha en la cual se constituyo en mora, en el pago del capital mutuado y desde el 03 de mayo de 2.020 en el pagare # 2..." , sin embargo, en la precitada fecha el demandado aún no se encontraba en mora.
2. El togado en el acápite de cuantía de la demanda, la fija en la suma de Treinta Y Dos Mil Seiscientos Setenta Y Cinco Pesos MCTE (\$32.675.00), lo cual difiere en gran medida de las pretensiones de la demanda.
3. El correo electrónico aportado por el togado de la parte actora en el memorial poder y en el escrito de la demanda difiere del inscrito en el Registro Nacional De Abogados, ante lo cual, la judicatura se permite anexar el inscrito actualmente

**Profesionales del Derecho y Jueces de Paz**

En Calidad de	# Tarjeta/Carné/Licencia:	Tipo de Cédula:
ABOGADO		CÉDULA DE CIUDADANÍA
Número de Cédula:	Nombres:	Apellidos:
<b>Buscar</b>		

DUIA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
4522	32372	VIGENTE		AGULERAG@STARMEDIA.CO

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

Activar Windows

Ante dicha deficiencia, y por economía procesal, este despacho, se abstendrá de librar mandamiento de pago hasta tanto no se aclare lo pertinente, para lo cual la parte demandada contara con un término de cinco días, so pena de rechazo. Por lo anterior, de

conformidad con el Artículo 90 del C.G. del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V);

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Ejecutiva propuesta por FUTURAMA GROUP S.A.S a través de apoderado judicial, en contra de INMOBILIARIA TULIPANES S.A.S, por los motivos ya expuestos.

**SEGUNDO:** Concédase un término de cinco días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar en éste asunto al Dr. LUIS EDUARDO AGUILERA GARCIA, identificado con tarjeta profesional número 32.372 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante

**NOTIFIQUESE**

El juez,

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

RGN.

2022-00033

**NFORME SECRETARIAL**

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo propuesto por Banco Agrario de Colombia S.A., representado por apoderado judicial, contra la señora OMAIRA RIVERA SUAZA, queda para su revisión

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**

La secretaria.

**PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACION 2021-00256**

**Auto Interlocutorio Civil No. 255**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

19 - 30/03/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO  
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO  
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO  
DE 2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOO MINICIPAL DAGUA (V).**

Dagua (V), 22 de marzo del año 2022.

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo, con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82,4,90,422 y 424 del C.G.P., por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del C.G.P. Es por ello que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, representado por apoderado judicial, en contra de la señora **OMAIRA RIVERA SUAZA**, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

**PAGARE No 069766100007311**

1. Por la suma de Diecisiete millones de Pesos M/cte.(\$17.000.00,00), por concepto de capital contenido en el pagaré.
2. Por los intereses corrientes, liquidados a la tasa permitida por la Superfinanciera, contados a partir del 18 de julio del 2019, hasta el 18 de Noviembre del 2020.
3. Por lo intereses moratorios a la tasa permitida por la Superfinanciera, liquidados desde el día 19 de Noviembre del 2020, hasta que se pague la totalidad de la obligación.

Sobre las costas, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

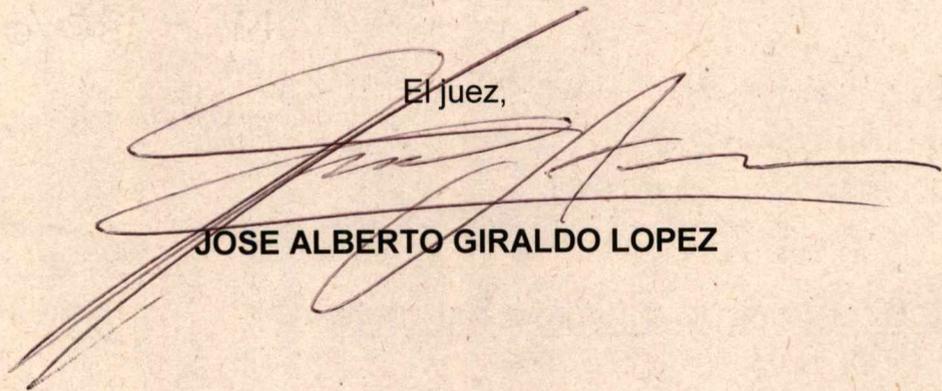
**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P., mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor,

término que corre conjuntamente. Igualmente, de la forma contemplada en el Decreto 806 del 2020.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. **LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 38.603.730 de Cali y Tp No. 150.523 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE**

El juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Jose Alberto Giraldo Lopez', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

**INFORME SECRETARIAL**

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo propuesto por Banco Agrario de Colombia S.A., representado por apoderado judicial, contra el señor VICTOR ENRIQUEZ VALVERDE, queda para su revisión.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA.**

La secretaria.

**PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACION 2021-00304**

**Auto Interlocutorio Civil No. 248**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRONICO N°

19 - 30 / 03 / 2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO  
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO  
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO  
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MINICIPAL DAGUA (V).**

Dagua (V), 22 de marzo del año 2022.

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo, con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82,4,90,422 y 424 del C.G.P., por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del C.G.P. Es por ello que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, representado por apoderado judicial, en contra del señor **VICTOR ENRIQUEZ VALVERDE**, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

**PAGARE No 069766100008245**

1. Por la suma de Once Millones Novecientos Noventa y Nueve Mil Trescientos Dieciocho Pesos M/cte. (\$11.999.328,00), por concepto de capital contenido en el pagaré.
2. Por los intereses remuneratorios o de plazo, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, contados a partir del 22 de Agosto del 2020, hasta el 22 de Febrero del 2021.
3. Por lo intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, liquidados desde el día 23 de Febrero del 2021, hasta que se satisfagan las pretensiones.
4. Por la suma de Veintiún Mil Cuatrocientos Veinte pesos M/cte (\$ 21.420,00) por otros conceptos contenido en el pagaré.

Sobre las costas, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

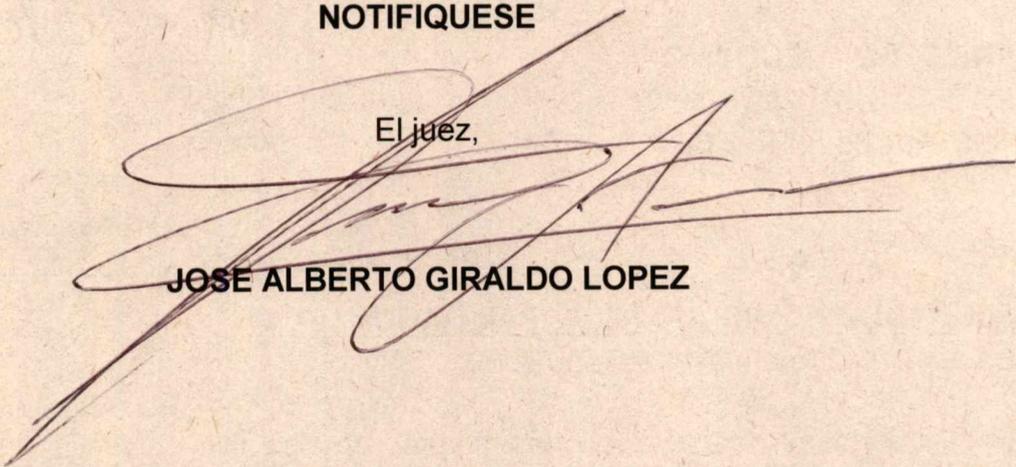
**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P., mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar

la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente. Igualmente, de la forma contemplada en el Decreto 806 del 2020.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. **LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 38.603.730 de Cali y Tp No. 150.523 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE**

El juez,



**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

**INFORME SECRETARIAL**

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo, propuesto por el BANCO DE BOGOTA a través de apoderado judicial, en contra de SANDRA MILENA RAMIREZ ESPITIA.

- Sírvase proveer -

**LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA**

La secretaria

**PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACION 2022-00036-00**

**Auto Interlocutorio No. 243**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua, 24 de marzo del año 2022**

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo Singular con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del C.G.P, por tanto se procede a emitir la orden de pago respectiva.

Por lo expuesto el juzgado Promiscuo de Dagua;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de Mínima cuantía, propuesto por *BANCO DE BOGOTA*, a través de apoderado judicial, en contra de *SANDRA MILENA RAMIREZ ESPITIA*, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

**PAGARE Nro. N°1130669511**

1). Por la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$17.186.274.00), por concepto de capital adeudado en Pagare Nro. 1130669511 de fecha 27-01-2022, anexo a la demanda.

- a) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital desde el 28 de enero de 2.022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b) Sobre costas y costos del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -  
VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO  
ELECTRÓNICO N°

19 - 30/03/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y  
EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE  
2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE este al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, así mismo, conforme al decreto 806 de 2020 mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar en este asunto al Dr. JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ, identificado TP. 158.462 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**

El juez,

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

RGN

2022-00036-00

**INFORME SECRETARIAL**

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo, propuesto por el BANCO DE BOGOTA a través de apoderado judicial, en contra de HERMES VILFREDO MESA MELENDEZ.

- Sírvase proveer -

**LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA**

La secretaria

**PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACION 2022-00034-00**

**Auto Interlocutorio No. 241**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua, 24 de marzo del año 2022**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <b>19 - 30 / 03 / 2022</b> DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.</p> <p></p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
---

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo Singular con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del C.G.P, por tanto se procede a emitir la orden de pago respectiva.

Por lo expuesto el juzgado Promiscuo de Dagua;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de Mínima cuantía, propuesto por *BANCO DE BOGOTA*, a través de apoderado judicial, en contra de *HERMES VILFREDO MESA MELENDEZ*, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

**PAGARE Nro. N°94421281**

1). Por la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$25.872.313.00), por concepto de capital adeudado en Pagare Nro. 94421281 de fecha 27-01-2022, anexo a la demanda.

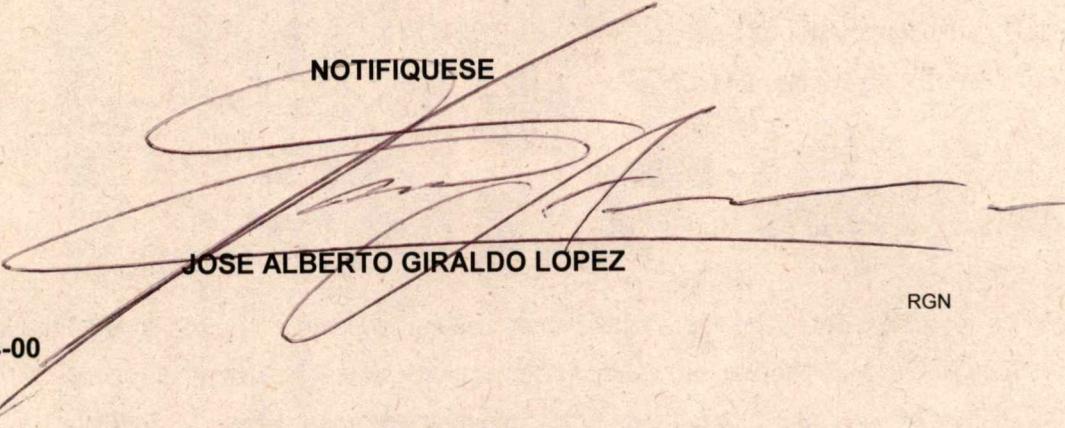
- a) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital desde el 28 de enero de 2.022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b) Sobre costas y costos del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE este al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, así mismo, conforme al decreto 806 de 2020 mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar en este asunto al Dr. JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ, identificado TP. 158.462 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante. -

**NOTIFIQUESE**

El juez,

  
**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

RGN

2022-00034-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 247  
RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2021-0173-00

Dagua, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

OBJETO DEL PROCESO

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR planteado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra HORACIO CALDONO CHARO, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivos: Pagaré No 021056100011511 y obligación No 725021050214378 de fecha 17 de marzo de 2017, que mediante Auto Interlocutorio N° 649 del 17 de septiembre del año 2021, se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

Se tiene que, el trámite de notificación del demandado según el artículo 291 del C.G.P., se realiza por medio de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S, en fecha 07 de noviembre del 2021, notificación que fue devuelta con la anotación " LA PERSONA FUE NOTIFICADA EN LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA DONDE RESIDE". Igualmente se tiene que el día 13 de diciembre del 2021, se realiza por parte de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S notificación conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., notificación que se devuelve con la anotación "LA PERSONA FUE NOTIFICADA EN LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA DONDE RESIDE".

Teniendo entonces que al momento de realizar el cómputo de los términos, se entendería por notificado el demandado el día 13 de diciembre del 2021, con un término de diez (10) días hábiles siguientes para hacer uso de su legítimo derecho a la contradicción. Fecha la cual sería como limite el día 19 de enero de 2022, teniendo en cuenta la vacancia judicial que inicio a partir del 16 de diciembre del 2021 hasta el 11 de enero del 2022. La cual a la fecha actual no se presentó contestación de la demanda, ni dentro del término ni de forma extemporánea, como tampoco se proponen excepciones.

Como quiera que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad, corresponde al Juez dar cumplimiento al Artículo 440 del C.G del Proceso, disponiendo ordenar la continuación de la ejecución.

Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

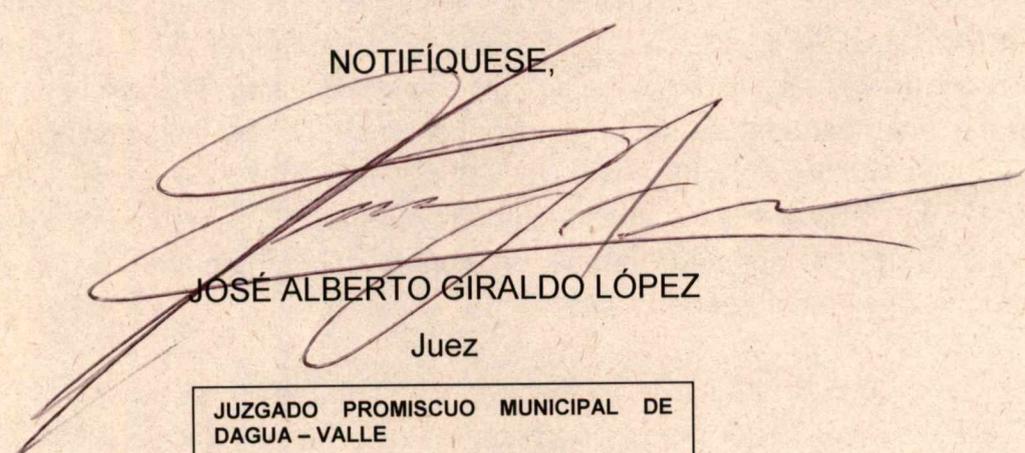
**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P. en contra de HORACIO CALDONO CHARO.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

**TERCERO:** PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas del proceso a la demandada. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señáense como agencias en derecho la suma de \$416.619, de conformidad con el numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 05/08/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

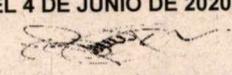
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

19 - 30/03/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL  
N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA

**NFORME SECRETARIAL**

A despacho del señor juez, pendiente de revisión, memorial de fecha 28 de enero del 2022 por medio del cual se informa del resultado de la notificación de la demandada Oveida Delgado Salazar de conformidad con el artículo 291 del CGP en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**

La secretaria.

**PROCESO EJECUTIVO  
RADICACION 2020-00177  
Auto Interlocutorio Civil No. 252**

**JUZGADO PROMISCOU MINICIPAL DAGUA (V).**

Dagua (V), 22 de marzo del año 2022

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante el 28 de enero del 2022, allega resultado del intento de notificación de la demandada al correo [o-veida@hotmail.com](mailto:o-veida@hotmail.com) y [servisa.asesores@gmail.com](mailto:servisa.asesores@gmail.com).

Revisado el correo institucional, se evidencia que desde la fecha 25 de noviembre del 2021, se realiza el traslado de la demanda a la señora Oveida Delgado al correo [servisa.asesores@gmail.com](mailto:servisa.asesores@gmail.com), entendiéndose entonces que se establece como dirección de notificación para todo lo relacionado con la respectiva demanda el correo antes mencionado. Motivo por el cual la notificación realizada por la parte demandante al correo aportado en el escrito de la demanda, no sería viable entendiéndose así que no es necesario realizar el estudio correspondiente a la notificación realizada por la abogada, como quiera que la demandada ya se encuentra notificada desde el mes de noviembre del 2021

Sin embargo, al seguir con el respectivo estudio del expediente digital, se encuentra que dentro de la presente demanda, hace falta correr el traslado a la contestación de la demanda, presentada por la demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua, procederá a glosar los memoriales de notificación presentados por la apoderada judicial. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V):

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

19 - 30/03/2022  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO  
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO  
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO  
DE 2020.

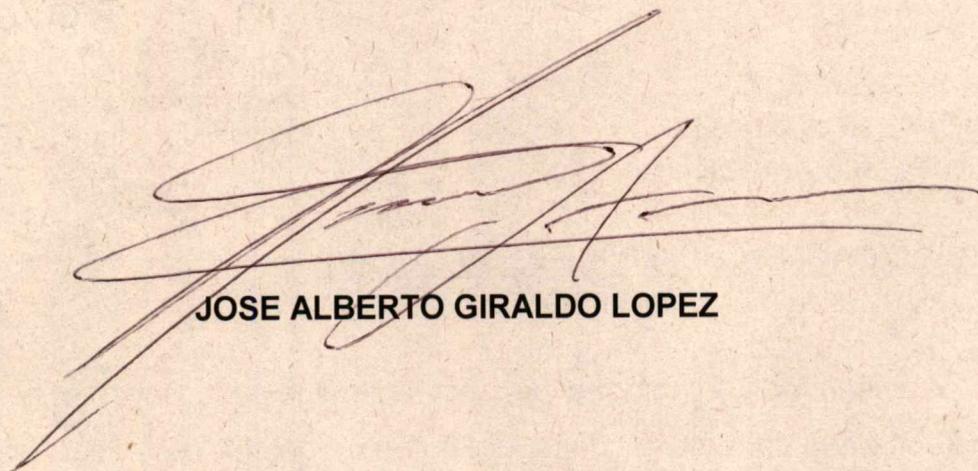
  
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA

**RESUELVE:**

**PRIMERO: GLOSESE,** los memoriales informando el resultado de la notificación de la demandada, presentados por la apoderada judicial en el día 28 de enero del 2022.

**NOTIFIQUESE**

El juez,

A handwritten signature in dark ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, pendiente de revisión memorial el cual informa el resultado de la notificación según art 291 del C.G.P. e igualmente solicitud emplazamiento del demandado Beatriz Tejedo Viveros.

- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR**  
RADICACION N° 2020-00066  
Auto Interlocutorio N° 246

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA  
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 19

EN LA FECHA, 30/03/2022  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00  
AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA

Dagua - Valle, 22 de marzo de 2022.

Visto y evidenciado, el informe de secretaria que antecede, se procederá a realizar le respectivo estudio al procedimiento de notificación realizado por la parte demandante. Si bien es cierto, el intento de notificación, se realiza según lo consagrado en el artículo 291 del C.G.P., arrojando como resultado de la Devolución por cerrado, se procederá a estudiar, el motivo de este negativo.

De conformidad, con lo mencionado por la empresa de mensajería CALI EXPRESS, se observa como resultado de la notificación "DEVOLUCIÓN POR CERRADO", motivo por el cual el apoderado de la parte demandante, alegando desconocer otra dirección a la cual se pueda realizar la notificación, procede a solicitar el emplazamiento del demandado de acuerdo con el Decreto 806 de 2020.

A la luz del artículo 291 numeral 4 "*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar...*", si tenemos en cuenta, que la anotación realizada por parte de la empresa de mensajería no se encuentra consagrada en las excepciones del artículo mencionado con anterioridad. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V):

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por no surtida la notificación, del demandado.

**SEGUNDO:** Requerir, al abogado de la parte demandante, para que realice la notificación del demandado, de acuerdo a lo consagrado con el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**NFORME SECRETARIAL**

A despacho del señor juez, pendiente de revisión, memorial de fecha 26 de enero del 2022 por medio del cual se aporta constancia de notificación del demandado Francisco Rogelio Aza.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA.**

La secretaria.

**PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACION 2021-00291**

**Auto Interlocutorio Civil No. 250**

**JUZGADO PROMISCOU MINICIPAL DAGUA (V).**

Dagua (V), 22 de marzo del año 2022

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

19 - 30/03/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO  
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO  
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO  
DE 2020.

  
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que el interesado ha solicitado el emplazamiento del demandado toda vez que desconoce de otra dirección de notificación, manifestación que realiza bajo la gravedad de juramento. Se procederá a realizar el respectivo estudio de si procede o no dicha solicitud. De conformidad con la constancia emitida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA centro de soluciones, en el apartado de información de devolución del documento, dicha empresa manifiesta "LA DIRECCIÓN NO EXISTE".

De acuerdo con el artículo 291 del C.G.P. numeral 4 "*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*". Se tendría entonces que, la respectiva anotación es validad para realizar el respectivo emplazamiento.

Como quiera, que el artículo 293 del C.G.P., estableció "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado...", como existe dicha manifestación en el memorial presentado por el demandante el día 13 de enero del 2022, se procederá a realizar el emplazamiento. Según lo consagrado en el artículo 293 y el decreto 806 de 2020.

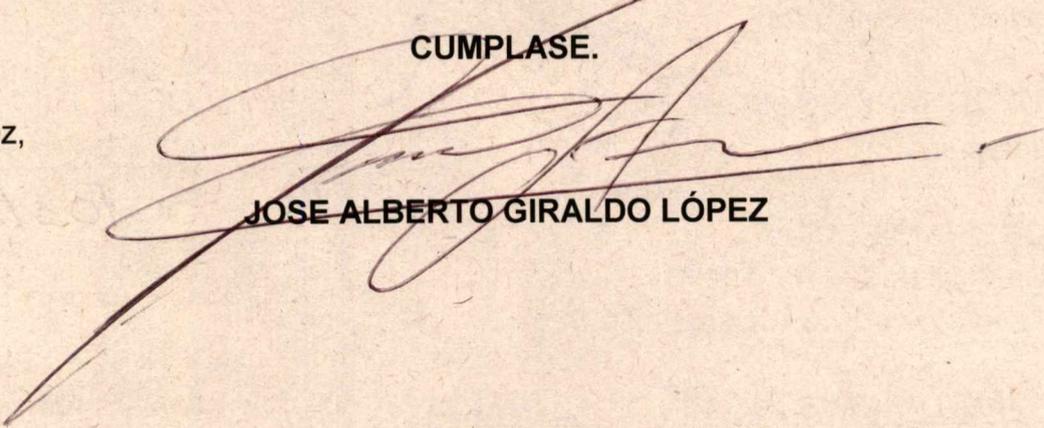
Así las cosas, este despacho procederá a realizar la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, advirtiéndose que una vez transcurridos un mes después de publicada la información en dicho registro se procederá a la designación del curador Ad-litem. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V):

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENESE, la publicación del emplazamiento a la demandada la señora FRANCISCO ROGELIO AZA y de la valla en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

**CUMPLASE.**

El Juez,



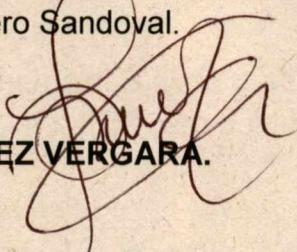
**JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**NFORME SECRETARIAL**

A despacho del señor juez, pendiente de revisión, memorial de fecha 31 de enero del 2022 por medio del cual se informa de la nueva dirección de notificación de la demandada Olga Lucia Otero Sandoval.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA.**

La secretaria.



**PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACION 2019-00106**

**Auto Interlocutorio Civil No. 251**

**JUZGADO PROMISCOU MINICIPAL DAGUA (V).**

Dagua (V), 22 de marzo del año 2022

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

19 - 30/03/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO  
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO  
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO  
DE 2020.



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se tiene que el apoderado judicial, mediante memorial radicado el día 11 de noviembre del 2021 radicada solicitud de cambio de dirección de domicilio para realizar la notificación de la demandada Olga Lucia Otero Sandoval aportando como dirección KM30 CO BORRERO AYERBE DAGUA- VALLE. Memorial que fue resuelto mediante auto de Sustanciacion No 027 del 07 de febrero del 2022, el cual resuelve la solicitud de medidas cautelares.

Igualmente al realizar el respectivo estudio del expediente, se encuentra este despacho que mediante Auto de Sustanciación No 045 del 24 de enero del 2020, notificado en estado No 007 del 28-01-2020 en su parte resolutive en el primer numeral reza lo siguiente *"INSTAR A LA PARTE DEMANDANT PARA QUE APORTE AL EXPEDIENTE LAS CERTIFICACIONES DE LA EMPRSA DE CORREO "4-72" respecto a las notificaciones de los demandados..."*, constancias que a la fecha no se han presentado, como quiera que no se encuentran ni por correo electrónico ni por memorial físico.

Con respecto al memorial, de fecha 25 de octubre del 2021 recibido por este despacho al día siguiente, toda vez que dicho memorial es radicado por fuera de horario laboral siendo esta las 06:29 de la tarde. Se le informa al togado, que mediante el Auto No 027 del 07 de febrero del 2022, citado en el primer párrafo se dio trámite a la solicitud de medidas cautelares, dejando de lado el respectivo tramite a la notificación por medio del correo electrónico de la demandada la señora Olga Lucia Otero, entendiendo que dicha notificación, tuvo como resultado NEGATIVO como quiera que dicho correo reboto, según el certificado emitido por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL soluciones integrales. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V):

**RESUELVE:**

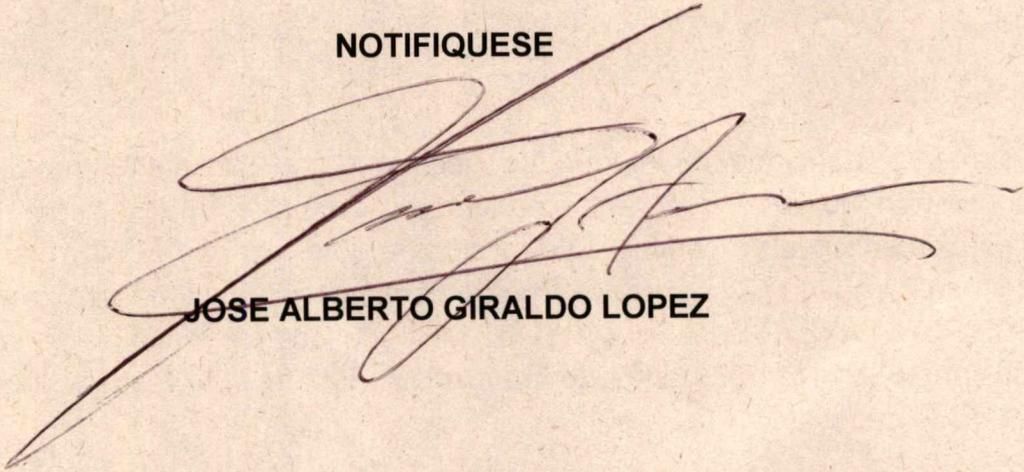
**PRIMERO: INFORMAR**, al Dr. Juan Camilo Saldarriaga Cano, que el memorial de cambio de dirección de notificación, fue resuelto a través del auto No 027 del 07 de febrero de 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR ATENERSE** a lo dispuesto mediante Auto No 45 del 24 de enero del 2020 en el numeral primero de su parte resolutive.

**TERCERO: TENER POR NO SURTIDA**, la notificación de la demandada Olga Lucia Otero conforme al resultado aportado por la parte actora.

**NOTIFIQUESE**

El juez,



**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

**NFORME SECRETARIAL**

A despacho del señor juez, pendiente de revisión, memorial de fecha 31 de enero del 2022 por medio del cual se informa del resultado de la notificación de la demandada Yamily Moreno Velázquez de conformidad con el Decreto 806 del 2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA.**  
La secretaria.

**PROCESO EJECUTIVO  
RADICACION 2021-00316  
Auto Interlocutorio Civil No. 253**

**JUZGADO PROMISCOU MINICIPAL DAGUA (V).**  
Dagua (V), 22 de marzo del año 2022

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°  
*19 - 30/03/2022*

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO  
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO  
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO  
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se procede a realizar el respectivo estudio, sobre la notificación del demandado de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 2020 en su artículo 08 el cual reza "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Revisado el escrito de la demanda y el memorial por medio del cual informan del resultado, se hace necesario dar claridad que no existe manifestación alguna bajo la gravedad de juramento, tal como lo estableció el decreto 806 del 2020. Igualmente como prueba de donde se obtiene el correo de la demandada la apoderada judicial únicamente aporta una captura de pantalla de un cuadro de Excel de 3 renglones, el cual no permite dar claridad, a si dicho cuadro pertenece o no a la base de datos del Banco y más aún que se desconoce si a la actualidad la demandada aún tenga dominio sobre dicho correo. Motivo por el cual también se estaría incumpliendo con la segunda parte del párrafo antes mencionado.

**Puerta Sinisterra**  
A B O G A D O S

Internet Collection System 7.2.0.3 build 20200214 - [CC00066910936 - CREDENCIAL - EXZFERNANDOZPUERTA]

Archivo Edición Gestión Herramientas Ventana Ayuda

Información del Deudor

Identificación: CC00066910936  1er. Apellido: MORENO 2do. Apellido: VELASQUEZ 1er. Nombre: YAMILY 2do. Nombre:

Deudor: Direcciones Obligaciones Cuentas Codeudores Legal Promesas Garantías Negociaciones Cheques Vistas Cartas Bienes Info. Externa Info.

Dircción	Estado	Lugar	Ciudad	
YAMILYMORENO@HOTMAIL.COM	ACTIVA	PIAAL	DAGUA	DAGU
CR 13 # 606 BR LA PAZ	ACTIVA	RESIDENCIA	DAGUA	DAGU
CR 12 # 606 BR LA PAZ	ACTIVA	RESIDENCIA	DAGUA	DAGU

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V):

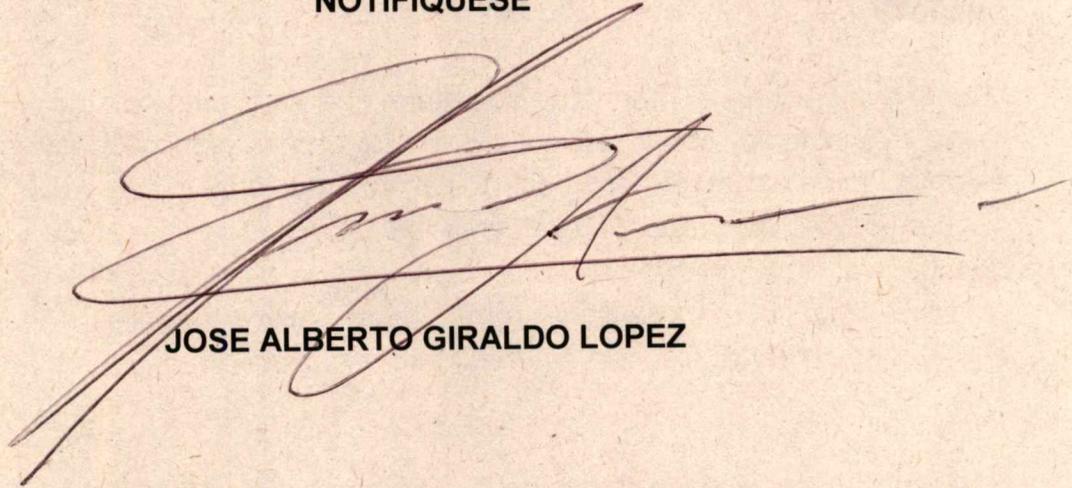
**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NO SURTIDA,** la notificación del demandado de conformidad con el Decreto 806 del 2020.

**SEGUNDO: REQUERIR,** a la apoderada de la parte actora, para que realice la notificación del demandado de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 del 2020 o en su defecto de conformidad con lo reglado en el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

El juez,

A large, stylized handwritten signature in dark ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end.

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

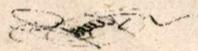
**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, memorial suscrito por las partes, solicitando la suspensión del proceso.

- Sírvase Proveer -

  
**LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**PROCESO EJECUTIVO GARANTIA REAL**  
**Auto Sustanciación N° 109**  
**RADICACION N° 2018-00078-00.**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</b></p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <b>19 - 30/03/2022</b> DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.</p> <p style="text-align: center;"> <b>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua, Valle, 24 de marzo del año 2022

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que la Dra. LEYDI LORENA URIBE MARTINEZ, y el demandado JOHAN CAMILO PASTRANA GARCIA, allegan memorial en el que de común acuerdo solicitan al despacho se suspenda el proceso en virtud de que las mismas llegaron a un acuerdo conciliatorio para el pago de la obligación.

Al respecto el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, indica lo siguiente:

*“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.*

Así pues, y conforme a lo expuesto en la norma precedente, se dan las condiciones necesarias y exigidas por la ley para que se decrete la suspensión del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal del Dagua-Valle

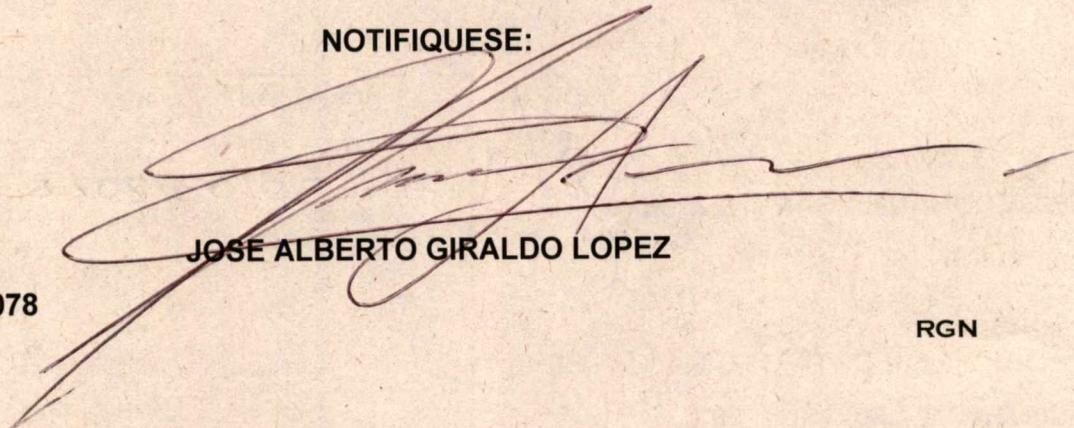
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso, presentada por las partes, por reunir los requisitos del artículo 161 Numeral segundo del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO hasta por el término de tres (3) meses, de conformidad con lo convenido por las partes.

**NOTIFIQUESE:**

El Juez,



**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

2018-00078

RGN

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, proceso donde el apoderado de la parte interesada solicita se tenga notificado al demandado conforme al Art 08 del decreto 806 de 2020.

- Sírvase proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**

Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 2021-00014-00**

**Auto Sustanciación N° 107**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DAGUA (V)**

Dagua, Valle, 24 de marzo del año 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que el interesado dentro del presente tramite eleva memorial a la judicatura informando que se llevó a cabo la notificación del demandado conforme al Art 08 del decreto 806 de 2020, sin embargo, el despacho al momento de estudiar la solicitud encuentra que la notificación no se realizó conforme al artículo precitado, toda vez que no se informó la forma en que se obtuvo la dirección electrónica, y no se allegaron las evidencias correspondientes., particularmente las comunicaciones remitidas al demandante.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V);

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de acceder a lo solicitado el demandante, hasta tanto no cumpla con lo establecido en el artículo 08 del decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE:**

El Juez,

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

**2021-00014**

RGN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

19 - 30/03/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor juez, el presente expediente en el cual se tenía prevista audiencia de Instrucción y Juzgamiento para el día de hoy 29/03/2022. Se tiene que revisado el plenario, para poder dictar fallo se requiere de documentación que deberá presentar el apoderado de la parte demandante.

- Sírvase proveer

  
**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**PROCESO DE PERTENENCIA**  
**RADICACION N° 2018-00325-00**  
**Auto Interlocutorio N° 112**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (V)., veintinueve (29) de marzo del año (2.022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

19 - 30/03/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO  
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO  
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO  
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y revisado el expediente en aras de poder dictar el fallo, es necesario recordad que, el juez debe tener la suficiente claridad sobre los hechos y las pretensiones. Al respecto ha reiterado la corte Suprema de Justicia en innumerables sentencias, que las partes deben allegar al juez todas las pruebas y documentos necesarios para que, de manera inequívoca, el juez pueda tomar una decisión frente al problema planteado.

Así y para poder clarificar lo relativo al área del predio y sus linderos, se advierte que en la demanda que cursó en este Despacho (2015-00189), la misma demandante indica en el interrogatorio, que desconoce las razones por las cuales no se aportó al proceso anterior, la escritura de compra del predio objeto de litigio, la cual ha dicho ella misma, se realizó en notaría con el señor Demetrio. En ese sentido, también se advierte que para este proceso, dicha escritura tampoco se ha aportado, por lo que se requerirá a las partes para que haga la entrega efectiva de la misma; así como también deberá aportar la escritura y la matrícula inmobiliaria sobre la cual el perito designado en este asunto, realizó su experticia.

Lo anterior, por cuanto se puede evidenciar que en el plano allegado como parte de la experticia, el lote de 600 mts2 fue medido con base en la escritura 3098 del 30 de septiembre del año 2004 de la Notaría 12 del Circulo de Cali, y la matrícula inmobiliaria N° 370-431864.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, el apoderado contará con el término de cinco días hábiles, teniendo en cuenta que se trata de un asunto del 2018 y sólo se requieren dichos documentos para poder dictar sentencia, y además éstos pueden ser expedidos de manera inmediata cuando se soliciten en las entidades respectivas. En ese sentido, se advierte a la parte que, de no aportar la documentación requerida en el término indicado, se procederá a dictar

Ljv

sentencia con el material recaudado, para lo cual se fija de una vez la fecha respectiva; esto es el **07 de abril del año 2022 a las 09 de la mañana**. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SUSPENDER la audiencia de Instrucción y Juzgamiento que se tenía prevista para el día de hoy 29/03/2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

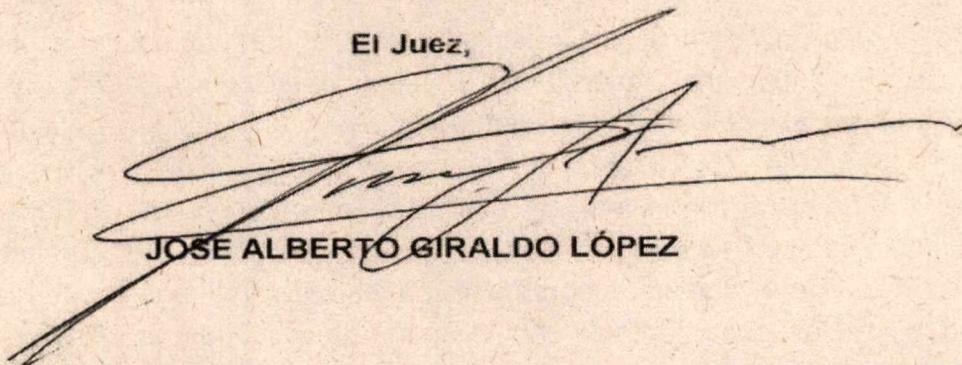
**SEGUNDO:** FIJAR COMO NUEVA FECHA el día, **07 DE ABRIL DEL AÑO 2022, A LAS 09 DE LA MAÑANA.**

**TERCERO:** REQUERIR al apoderado de la parte actora para que aporte la ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRA VENTA sobre el predio objeto de litigio, realizada entre la señora Inés Mayorga Oliveros y el señor Demetrio, tal como lo han anunciado en audiencia. Así mismo, deberá aportar la escritura 3098 del 30 de septiembre del año 2004 de la Notaría 12 del Circulo de Cali, y la matrícula inmobiliaria N° 370-431864 documentos que fue los que tuvo en cuenta el perito para delimitar y levantar plano sobre los 600 metros 2 que se solicita en prescripción.

**CUARTO:** Para efectos del anterior requerimiento se otorga un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído. SE hace la advertencia que, de no aportar la documentación requerida, se dictará fallo con las pruebas recaudadas hasta el momento, el día 07 de abril del año 2022 a las 09:00 am.

**NOTIFÍQUESE:**

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

NOTIFICACION PERSONAL  
29/03/2022  
Edgar Augusto Moreno Blanco  
W

2018-00325-00



NOTIFICACION PERSONAL  
29/03/2022  
Inés Mayorga Oliveros  
Ines Mayorga Oliveros



**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor juez, el presente expediente en el cual se tiene prevista audiencia de Instrucción y Juzgamiento para el día de mañana 30/03/2022. Se tiene que revisado el plenario, para poder dictar fallo se requiere de documentación que deberá presentar el apoderado de la parte demandante.

- Sírvase proveer

  
**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**PROCESO DE PERTENENCIA**  
**RADICACION N° 2018-00295-00**  
**Auto Interlocutorio N° 117**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (V)., veintinueve (29) de marzo del año (2.022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

19 - 30/03/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO  
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO  
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO  
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y revisado el expediente en aras de poder dictar el fallo, es necesario recordad que, el juez debe tener la suficiente claridad sobre los hechos y las pretensiones. Al respecto ha reiterado la corte Suprema de Justicia en innumerables sentencias, que las partes deben allegar al juez todas las pruebas y documentos necesarios para que, de manera inequívoca, el juez pueda tomar una decisión frente al problema planteado.

Así, y para poder clarificar lo relativo al área del predio y sus linderos, se advierte que en la demanda presentada, inicialmente se habla de la prescripción de un área de 5.058,36 M2, sin embargo, mediante experticia realizada por el profesional Jeferson Valencia y Yuli Marcela Caicedo, se indica que el área del predio objeto de prescripción es (7.161M2) que es con el área que actualmente cuenta el predio, y además sus linderos también han sido corregidos.

Sobre lo anterior, es necesario que el perito ajuste su experticia a lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P., y cumpla con los requisitos de acreditación, así como también deberá informar sobre qué documentos basó su trabajo pericial.

De igual manera, la apoderada también deberá aclarar al Despacho, a través del perito designado, si es posible, en qué consiste la diferencia de área solicitada desde la presentación de la demanda y la levantada por el profesional, es decir, indicar exactamente de dónde salen los otros 2.102,64 M2 de diferencia de área.

De otro lado, se advierte que en el certificado de tradición 370-449751 en la anotación N° 5 existe una prohibición administrativa de enajenación a cualquier título, para lo cual ha indicado la apoderada en memorial de fecha 15/01/2022 que existe también resolución N° 121-16 del 12/04/2016 expedida por la misma

Ljv

Alcaldía, autorizando la presentación del proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio.

Al respecto, es necesario resaltar a la profesional que, mientras se mantenga vigente la anotación N° 5 ya mencionada, la limitación también existirá; pues en el caso hipotético que se emita sentencia adjudicando, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se abstendrá de realizar dicha actuación, como quiera que aún se encuentra vigente dicha prohibición. En ese sentido, ya sea favorable o no el fallo que se profiera, es menester que la prohibición se encuentre levantada; pues la autorización otorgada mediante resolución es solo de poder adelantar el proceso, pero no implica per se, la adjudicación del predio objeto de autorización, por lo que se entiende que se autorizó la presentación de la demanda, pero no se ha autorizado aún la enajenación del inmueble a cualquier título y no se ha modificado dicha prohibición.

Así las cosas, la profesional deberá realizar los trámites tendientes al levantamiento de dicha prohibición, si a ello hay lugar por parte de la Alcaldía de Dagua – Valle.

En cuanto a la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras conforme a la petición elevada por la Dra. Soraya Leupin, es necesario oficiar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALI – VALLE, para que se sirvan remitir con destino a la ALCALDÍA DE DAGUA- VALLE, la solicitud elevada por la apoderada con radicación 20213101542691 que le fuere remitida por la ANT para aclarar lo relativo a la naturaleza del inmueble, pues por un lado esta entidad manifiesta que se trata de un bien URBANO, y por otro, la Alcaldía de Dagua (V)., sostiene que se trata de un predio de carácter RURAL.

Conforme todo lo dicho, se suspenderá la audiencia ya mencionada, para que la profesional cumpla con la carga impuesta, y además impulse también el requerimiento elevado al profesional contratado por su parte, para que también cumpla con ajustar su experticia y dar las explicaciones solicitadas. Así, hasta tanto no se obtenga respuesta, no se fijará fecha. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SUSPENDER la audiencia de Instrucción y Juzgamiento que se tenía prevista para el día 30/03/2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REQUERIR AL PERITO que realizó la experticia presentada, señores JEFERSON VALENCIA Y YULI MARCELA CAICEDO para que se ajuste a lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P., y cumpla con los requisitos de acreditación, así como también deberá informar sobre qué documentos basó su trabajo pericial.

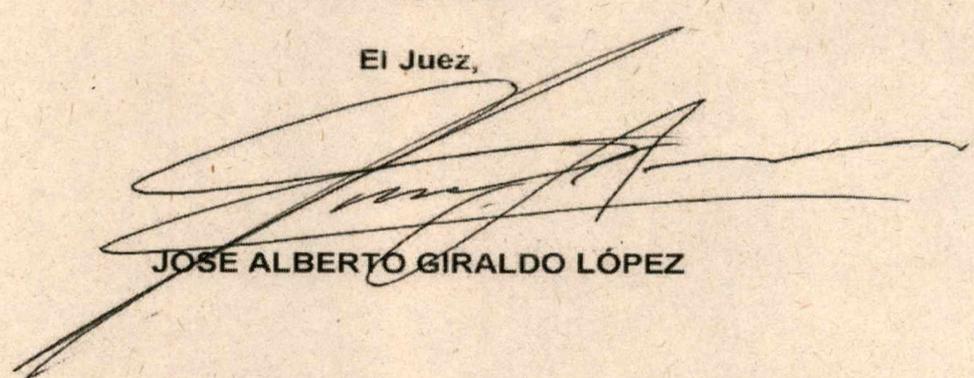
**TERCERO:** REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que aclare al Despacho, a través del perito designado, si es posible, en qué consiste la diferencia de área solicitada desde la presentación de la demanda (5.058.36 m2) y la levantada por el profesional (7.161m2), es decir, indicar exactamente de dónde salen los otros 2.102,64 M2 de diferencia de área a prescribir.

**CUARTO:** REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que realice todas las gestiones tendientes a la cancelación de la prohibición de enajenación existente en el certificado de tradición 370-449751 anotación N° 5 , si a ello hay lugar por parte de la Alcaldía de Dagua – Valle.

**QUINTO:** OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALI – VALLE, para que se sirvan remitir con destino a la ALCALDÍA DE DAGUA- VALLE, la solicitud elevada por la apoderada con radicación 20213101542691 que le fuere remitida por la ANT para aclarar lo relativo a la naturaleza del inmueble, pues por un lado esta entidad manifiesta que se trata de un bien URBANO, y por otro, la Alcaldía de Dagua (V)., sostiene que se trata de un predio de carácter RURAL. Aportar la documentación necesaria para su estudio.

**NOTIFÍQUESE:**

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2018-00295-00

Ljw

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pago por Consignación, en donde se han presentado las siguientes novedades:

- El día 26 de julio de 2021 la parte demandante remite constancia de poder especial en favor de otro apoderado para que represente sus intereses.
- A través del Auto Interlocutorio N° 097 del 04 de febrero de 2022 se requirió a la parte demandante a fin de que notificara al demandado la providencia que admitió la demanda.
- El día 14 de febrero de 2022 el señor JOSE LEONIDAS DUQUE JARAMILLO solicita a través de correo electrónico que lo tengan por notificado de la demanda por conducta concluyente.
- El día 14 de febrero de 2022 se aporta un correo electrónico dirigido al correo electrónico del demandado a fin de notificarlo de la demanda.
- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**PAGO POR CONSIGNACION**  
**DEMANDANTE: CONSORCIO MILAT**  
**RADICACIÓN N° 2018-00251-00**  
**Auto Interlocutorio N° 262**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
DE DAGUA  
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 19

EN LA FECHA, 30/03/2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR,  
SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ  
VERGARA  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Dagua (Valle), veintiocho (28) de marzo de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede se tiene lo siguiente:

Como quiera que el poder conferido por la parte demandante se realizó acorde a lo dispuesto en el artículo 05 del Decreto 806 de 2020, en la parte resolutive de esta providencia se revocará el poder otorgado a los Doctores JUAN SEBASTIAN OROZCO BELTRAN y CECILIA AMPARO FLOREZ RESTREPO, en calidad de apoderado principal y sustituta respectivamente. Misma suerte correrá la dependencia judicial otorgada al doctor JHON SILVIO BOHORQUEZ CANO.

Por otra parte, como quiera que el demandado remite correo electrónico al despacho solicitando se le tenga por notificado de la demanda por conducta concluyente, el despacho se accederá a lo pedido.

Ahora bien, el inciso 1° del artículo 301 manifiesta que *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*”

En esa medida el demandado fue notificado de la demanda bajo la figura de la conducta concluyente el día 14 de febrero de 2022, fecha en la que remitió el memorial al despacho solicitando ser notificado de esta manera.

Así las cosas, acorde a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 91 del C.G.P., el término del traslado dado al demandado en el auto admisorio de la demanda empezó a correr desde el día 18 de febrero de 2022, sin que se observe en el expediente algún tipo de oposición frente a las pretensiones de la demanda.

Por tanto, al encontrarse vencido el término del traslado de la demanda, se dará aplicación al numeral 2° del artículo 381 del C.G.P., y en consecuencia se ordenará al demandante depositar la suma de dinero ofrecida en su demanda a órdenes del juzgado. Lo cual deberá hacer dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el poder conferido a los Doctores JUAN SEBASTIAN OROZCO BELTRAN y CECILIA AMPARO FLOREZ RESTREPO en calidad de apoderado principal y sustituta respectivamente de la parte demandante; así como la dependencia otorgada al Doctor JHON SILVIO BOHORQUEZ CANO. Lo anterior atendiendo a lo preceptuado en el artículo 76 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Doctor OSCAR CAMILO GOMEZ LOPEZ, Abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.128.044.576 y con la Tarjeta Profesional N° 160.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante.

**TERCERO: TENER** al señor JOSE LEONIDAS DUQUE JARAMILLO notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE, de la providencia que admitió la demanda; es decir, del Auto Interlocutorio Civil N° 945 del 1° de noviembre de 2018. Notificación que se tiene desde el día 14 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: DEJAR** sin efectos el requerimiento por desistimiento tácito hecho a través del Auto Interlocutorio N° 097 del 04 de febrero de 2022.

**QUINTO: REQUERIR** al demandante para que deposite a órdenes del juzgado la suma de \$8.970.000 M/CTE. Dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales N° 762332042001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Dagua, a órdenes del Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua.

Se advierte al demandante que el depósito ordenado deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 381 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**El Juez,**

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia propuesto por la señora LIDA ESTELLA ROJAS FERNANDEZ, en donde se han presentado las siguientes novedades:

- A folio 59 del expediente reposa respuesta de la ANT al oficio 1209 de 2019. La entidad manifiesta que, por tratarse el predio a usucapir de un inmueble urbano, deberá oficiarse al municipio de Dagua.
- Si bien se ordenó requerir a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la CVC a través del Auto Interlocutorio 124 del 18 de febrero de 2022, estas entidades no han dado respuesta a los oficios 1212 y 1213 de 2019.

- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**PERTETENCIA**  
**DEMANDANTE: LIDA ESTELLA ROJAS**  
**RADICACION N° 2019-00241-00**  
**Auto Interlocutorio N° 259**



<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>19</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>30/03/2022</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA</p> <p>SECRETARIA</p>
---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (Valle), veinticinco (25) de marzo de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., el despacho efectuará un control de legalidad al trámite en razón a lo siguiente:

Si bien en la audiencia celebrada el día 24 de marzo de 2022 se indicó que, en vista del ánimo conciliatorio de las partes y del allanamiento de la demanda visto a folio 44 del expediente, se procedería a proferir sentencia escrita, no es posible ello sin que antes obtener la respuesta, tanto la Superintendencia de Notariado y Registro como la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, de los Oficios N° 1212 y 1213 de 2019.

De igual forma, acorde a la respuesta dada por la Agencia Nacional de Tierras, visible a folio 59 del expediente, es necesario oficiar al Municipio de Dagua para que informe si el predio a usucapir le pertenece. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997.

Así las cosas, el fallo prometido en la audiencia inicial del 24 de marzo de 2022 se proferirá una vez se hayan agotado las actividades descritas previamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

## RESUELVE

**PRIMERO: EFECTUAR** un control de legalidad sobre el presente proceso de pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la sentencia escrita indicada en la audiencia inicial del 24 de marzo de 2022 quedará supeditada a que, tanto la Superintendencia de Notariado y Registro como la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, procedan a dar trámite a los Oficios N° 1212 y 1213 de 2019. De igual manera, dicho fallo no podrá proferirse hasta que no se oficie y se obtenga respuesta del Municipio de Dagua frente al inmueble a usucapir.

**TERCERO: REQUERIR** a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, a fin de que se pronuncien sobre los oficios N° 1212 y 1213 de 2019.

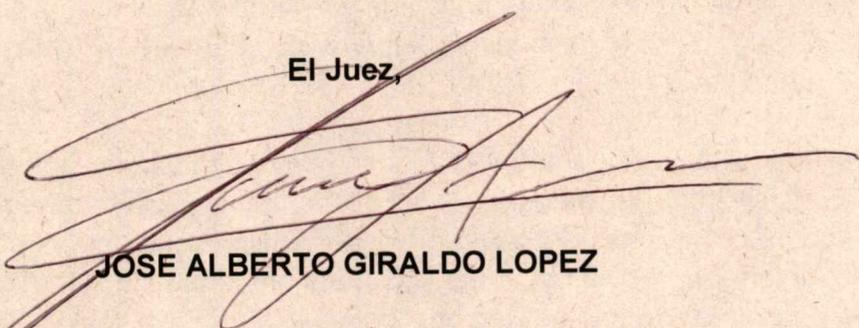
**CUARTO: OFICIAR** al municipio de Dagua para que informe al despacho si el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-360319 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali pertenece o es de propiedad de dicho ente municipal. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997.

**LÍBRESE** el oficio correspondiente.

**QUINTO:** Una vez hecho lo anterior, **PROCEDER** a dictar el fallo que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

El Juez,



**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

2019-00241-00